



**Comisión de Prevención del Delito
y Justicia Penal****24º período de sesiones**

Viena, 18 a 22 de mayo de 2015

Tema 6 del programa provisional*

**Utilización y aplicación de las reglas y normas de las
Naciones Unidas en materia de prevención del delito
y justicia penal****Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre las
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento
de los Reclusos celebrada en Ciudad del Cabo (Sudáfrica),
del 2 al 5 de marzo de 2015****I. Introducción**

1. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estableció el Grupo de Expertos sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos a petición de la Asamblea General¹ para intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como sobre la revisión de las actuales Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos a fin de que reflejaran los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas.

2. En el curso de tres reuniones, celebradas en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012 (E/CN.15/2012/18), en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012 (E/CN.15/2013/23) y en Viena del 25 al 28 de marzo de 2014 (E/CN.15/2014/19 y Corr.1), el Grupo de Expertos realizó progresos en la definición de esferas temáticas y de reglas concretas para su revisión, así como en la redacción de propuestas concretas sobre algunas de las reglas.

3. Al término de las 2 primeras reuniones del Grupo de Expertos se enumeraron las 9 esferas temáticas y reglas respectivas siguientes para su revisión, que la Asamblea General tomó en consideración en el párrafo 5 de su resolución 68/190:

* E/CN.15/2015/1.

¹ Resolución 65/230, párr. 10.



- a) el respeto a la dignidad y el valor inherentes de los reclusos como seres humanos (reglas 6, párr. 1; 57 a 59; y 60, párr. 1);
- b) los servicios médicos y sanitarios (reglas 22 a 26; 52; 62; y 71, párr. 2);
- c) las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos (reglas 27, 29, 31 y 32);
- d) la investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos (regla 7 y reglas propuestas 44 *bis* y 54 *bis*);
- e) la protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles (reglas 6 y 7);
- f) el derecho a representación letrada (reglas 30; 35, párr. 1; 37; y 93);
- g) las quejas y las inspecciones independientes (reglas 36 y 55);
- h) la sustitución de terminología obsoleta (reglas 22 a 26, 62, 82 y 83 y otras);
- i) la capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas Mínimas (regla 47).

4. En su tercera reunión, el Grupo de Expertos alcanzó un acuerdo sobre el texto modificado de las reglas 6, 22, 27, 30, 34 *bis* y 57 a 60 y examinó, sin llegar aún a un acuerdo, el texto modificado de las reglas 22, 29, 30, 37 *bis* y 47.

5. En su examen del informe de la tercera reunión del Grupo de Expertos (E/CN.15/2014/19), la Comisión celebró los progresos realizados por el Grupo de Expertos y destacó que, con independencia de las enmiendas que se introdujeran en esas Reglas Mínimas, nunca se deberían rebajar los niveles actuales de exigencia². Por recomendación de la Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 69/192, en la que, entre otras cosas:

- a) reiteró que las modificaciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³ no deberían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes, sino reflejar los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos;
- b) reconoció la necesidad de que el Grupo de Expertos siguiera teniendo en cuenta las particularidades sociales, jurídicas y culturales de los Estados Miembros, así como sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- c) observó que el proceso de revisión debería mantener el alcance de aplicación actual de las Reglas Mínimas.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2014, Suplemento núm. 10* (E/2014/30), párr. 65.

³ *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen I (Primera parte), *Instrumentos de carácter universal* (Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.XIV.4 (Vol. I, Part 1)), secc. J, núm. 34.

6. La Asamblea General, en el párrafo 11 de su resolución 69/192, decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos y autorizarlo a que continuara su labor, con el objetivo de alcanzar un consenso, y presentara un informe al 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que sirviera como base del seminario sobre la función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en apoyo de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables, y a la Comisión en su 24º período de sesiones para su examen. En el párrafo 11 de su resolución 69/172, la Asamblea invitó al Grupo de Expertos a continuar su labor y finalizar el examen y la actualización de las Reglas Mínimas.

7. En el párrafo 12 de su resolución 69/192, la Asamblea General invitó a la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos a que siguiera participando en la revisión de las reglas mediante la preparación, con la asistencia de la Secretaría, de un documento de trabajo consolidado revisado, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que contuviera el proyecto de reglas revisadas, el cual debería reflejar los progresos logrados hasta la fecha, incluidas las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en sus reuniones celebradas en Buenos Aires en 2012 y en Viena en 2014, teniendo en cuenta también las propuestas de revisión formuladas por los Estados Miembros en relación con las esferas y las reglas seleccionadas por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 67/188, para presentarlo al Grupo de Expertos y que este lo examinara en su siguiente reunión.

8. La cuarta reunión del Grupo de Expertos se celebró en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 2 al 5 de marzo de 2015, con recursos extrapresupuestarios aportados por el Gobierno de Sudáfrica. De conformidad con los párrafos 10 y 11 de la resolución 69/192 de la Asamblea General, este informe se presentará al 13º Congreso para que sirva como base del seminario sobre la función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y a la Comisión para que lo examine en su 24º período de sesiones.

II. Recomendaciones

9. Tras haber alcanzado un consenso sobre la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y teniendo debidamente en cuenta las nueve esferas temáticas y sus respectivas reglas seleccionadas en sus reuniones anteriores para su revisión, el Grupo de Expertos recomienda a la Comisión que presente, para su aprobación por el Consejo Económico y Social y su posterior aprobación por la Asamblea General, el conjunto completo de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, que se denominarán “las Reglas Mandela”, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que tantos años de su vida pasó encarcelado por sus esfuerzos por crear una Sudáfrica democrática, sin discriminaciones por razón de raza ni sexo, y que realizó una contribución única a la lucha por la democracia en el ámbito internacional y por el fomento de una cultura de paz en todo el mundo.

10. El Grupo de Expertos recomienda asimismo a la Comisión que considere la posibilidad de recomendar a la Asamblea General la ampliación del alcance del Día

Internacional de Nelson Mandela (18 de julio)⁴ para que se conozca también como el Día de Mandela en favor de los Derechos de los Reclusos.

11. El Grupo de Expertos encomendó a la Secretaría que, bajo la supervisión de la Mesa, se encargara de velar por la coherencia entre las reglas revisadas y el conjunto completo de las Reglas Mínimas, así como de verificar que las reglas se trasladasen correctamente. En aras de la coherencia, las modificaciones de términos en las reglas revisadas deberían reflejarse, según correspondiera, en los términos empleados en las reglas que no fueran objeto de revisión.

12. Las delegaciones de habla hispana recomendaron que, antes de concluir la traducción al español de las reglas revisadas, se consultara a la Mesa con el fin de garantizar la precisión de la traducción al español.

III. Organización de la reunión

A. Apertura

13. La cuarta reunión del Grupo de Expertos fue inaugurada por la Comisaria Jefe Adjunta del Departamento de Servicios Penitenciarios de Sudáfrica.

B. Asistencia*

14. Asistieron a la reunión 90 representantes de 41 Estados Miembros: Alemania, Argentina, Bahrein, Belarús, Botswana, Brasil, Canadá, China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Mozambique, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Turquía, Uruguay y Zambia.

15. Estuvo representada en la reunión la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

16. Estuvieron representados en la reunión los siguientes institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional y el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.

17. Estuvo representada en la reunión la Organización Mundial de la Salud (Oficina Regional para Europa), un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas.

18. Estuvieron representados en la reunión el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁴ Véase la resolución 64/13 de la Asamblea General.

* La lista completa de participantes se puede consultar en UNODC/CCPCJ/EG.6/2015/INF.1.

19. Estuvieron representadas en la reunión nueve organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.
20. Participaron como observadores diversos expertos individuales.

C. Elección de la Mesa

21. El Grupo de Expertos eligió a los miembros de la Mesa siguientes:

Presidente: Dunstan Mlambo (Sudáfrica)

Vicepresidentas: Mariola Grochulska (Polonia)

Nathalie Peter Irigoien (Uruguay)

Christine Cline (Estados Unidos de América)

Relator: Vongthep Arthakaivalvatee (Tailandia)

D. Aprobación del programa y organización de los trabajos

22. En la sesión de apertura, celebrada el 2 de marzo de 2015, el Grupo de Expertos aprobó el programa siguiente:

1. Apertura de la reunión.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
4. Observaciones preliminares.
5. Examen del documento de trabajo consolidado revisado preparado por la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos.
6. Otros asuntos.
7. Recomendaciones y conclusiones.

E. Resumen de deliberaciones

23. Las deliberaciones del Grupo de Expertos en su cuarta reunión se basaron en el documento de trabajo consolidado revisado que había preparado la Mesa en su tercera reunión (UNODC/CCPCJ/EG.6/2015/2)⁵, de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 69/192 de la Asamblea General. El documento de trabajo estuvo disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

24. El documento de trabajo se estructuró sobre la base de las nueve esferas temáticas y reglas concretas que, en el curso de las reuniones anteriores del Grupo de Expertos, se habían seleccionado para su revisión. Con respecto a cada una de las reglas objeto de revisión, se indicaron: a) las recomendaciones pertinentes

⁵ Los nombres de los miembros de la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos figuran en el informe de la reunión (E/CN.15/2014/19 y Corr.1, párr. 18).

formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos; b) el texto original de la regla y la revisión propuesta por la Mesa; y c) una breve fundamentación de la revisión propuesta por la Mesa.

25. El Comisionado Nacional de los Servicios Penitenciarios de Sudáfrica en funciones se dirigió a la reunión, reiterando la importancia del proceso de revisión de las Reglas Mínimas y el compromiso de Sudáfrica al respecto.

26. Todos los participantes expresaron su apoyo y aprecio extraordinarios del documento de trabajo consolidado revisado que había preparado la Mesa de la tercera reunión del Grupo de Expertos, con la inestimable asistencia de la Secretaría. Tras unas deliberaciones amplias y exhaustivas sobre el texto propuesto por la Mesa para cada una de las reglas objeto de revisión, se llegó a un consenso sobre todas las reglas, teniendo en cuenta que la Asamblea General, en el párrafo 10 de su resolución 69/192, había puesto de relieve que la preocupación por un proceso rápido no debería afectar a la calidad del resultado. También se tuvo en cuenta la importancia de consultar a funcionarios de las administraciones penitenciarias provinciales y locales sobre el contenido y la aplicación práctica de las reglas revisadas.

27. En el anexo del presente informe queda reflejado el acuerdo del Grupo de Expertos sobre las reglas concretas que se habían seleccionado para su revisión dentro de las esferas temáticas correspondientes.

IV. Aprobación del proyecto de informe y clausura de la reunión

28. El Grupo de Expertos clausuró su reunión con la aprobación de su proyecto de informe, incluidas sus recomendaciones.

29. El Grupo de Expertos expresó su agradecimiento al Gobierno de Sudáfrica por haber acogido su cuarta reunión y haber aportado fondos extrapresupuestarios para ella.

30. Clausuró la reunión el Director de la Administración Penitenciaria del Departamento de Servicios Penitenciarios de Sudáfrica.

Anexo

Reglas revisadas, por esfera temática

Esferas temáticas a) y e): Respeto a la dignidad y el valor intrínsecos de los reclusos como seres humanos; y protección y necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles

Regla 6

Principios fundamentales

6. 1) Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos como seres humanos. Ningún recluso será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

2) Las reglas que siguen deben ser aplicadas de forma imparcial. No debe haber discriminación por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos deben ser respetados.

3) Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias deberán tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en los establecimientos penitenciarios. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, que no serán consideradas discriminatorias.

4) La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que lo despojan de su derecho a la autodeterminación al privarle de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. [*trasladada; originalmente regla 57*]

5) Los fines de las penas y medidas privativas de la libertad de una persona son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos fines solo se alcanzarán si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de esas personas en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan respetar la ley y proveer a sus necesidades. [*trasladada; originalmente regla 58*]

6) Para lograr este propósito, las administraciones penitenciarias y las autoridades competentes deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social, y las basadas en la salud y el

deporte. Todos estos programas, actividades y servicios se realizarán conforme a las necesidades individuales de tratamiento de los reclusos. [*trasladada; originalmente regla 59*]

7) El régimen penitenciario debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad que contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. [*trasladada; originalmente regla 60, párr. 1)*]

8) Las administraciones penitenciarias deberán facilitar todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y eficaz en la vida en prisión.

Esfera temática b). Servicios médicos y sanitarios

Regla 22

Servicios de atención sanitaria

22. 1) La prestación de servicios de atención sanitaria a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos deben gozar de los mismos estándares de atención de la salud que estén disponibles en la comunidad y deben tener acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. Los servicios sanitarios deberán organizarse en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad del tratamiento y la atención, incluso para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, como también para la drogodependencia.

2) Todo centro penitenciario contará con un servicio de atención de la salud encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en el que se deberán tener particularmente en cuenta los reclusos con necesidades especiales de atención de la salud o con problemas de salud que sean un impedimento para su reinserción. El servicio constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal cualificado que actúe con plena independencia clínica y que posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso debe tener acceso a los servicios de un dentista calificado.

3) El servicio de atención de la salud deberá preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

4) En caso de traslado de un recluso, su historial médico deberá remitirse a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y estará sujeto al principio de confidencialidad médica.

5) Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán el pronto acceso a la atención médica cuando se trate de casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el centro penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para

proporcionar el tratamiento y la atención apropiados a los reclusos que les sean remitidos.

6) Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desatender esas decisiones.

Regla 23

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no deberá hacerse constar ese hecho en su partida de nacimiento. [*ningún cambio*]

2) Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre en la cárcel, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

3) Los niños que se encuentren en la cárcel con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 24

24. Un médico u otro profesional de la salud calificado, trabajo o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Deberá prestarse especial atención a:

a) el reconocimiento de necesidades de atención de la salud y la adopción de todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) el reconocimiento de malos tratos a los que los reclusos recién llegados pudieran haber estado sometidos antes de su ingreso;

c) el reconocimiento de todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o de autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol; y la adopción de todas las medidas o tratamientos personalizados que resulten apropiados;

d) la provisión de aislamiento médico y de un tratamiento apropiado durante el período de infección a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas;

e) la determinación de la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 25

25. 1) El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud calificados deberán tener acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

2) la relación entre el médico u otros profesionales de los servicios de atención de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud y el consentimiento fundamentado en la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar por resultado una amenaza real e inminente de daño al paciente o a terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido orgánico u órganos.

3) Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 2 d), se podrá permitir que los reclusos, sobre la base del consentimiento libre y fundamentado y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido orgánico y órganos a un familiar.

4) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

5) Si al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión, o al prestarle atención médica posteriormente, los profesionales de la salud se percatan de algún indicio de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estos deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se deberá seguir el procedimiento de salvaguardias apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a un riesgo previsible de sufrir daños.

Regla 26

26. 1) El médico o el órgano de salud pública competente hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

- c) las condiciones de saneamiento, calefacción, alumbrado y ventilación del establecimiento penitenciario;
- d) la calidad y el aseo de la ropa personal y ropa de cama de los reclusos;
- e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando esta no sea organizada por personal especializado.

2) El director del establecimiento penitenciario deberá tener en cuenta los informes y consejos presentados según se dispone en el párrafo 1 de la presente regla y el párrafo 4 de la regla 25, y deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan al ámbito de competencia del director, o cuando el director no esté conforme con ellos, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del órgano de salud pública competente.

Regla 33

33. 1) Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de restricción física que intrínsecamente sean degradantes o causen dolor. Otros instrumentos de restricción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se haga daño a sí mismo o a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud calificados e informar a la autoridad administrativa superior.

2) Cuando la imposición de instrumentos de restricción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 1, habrán de aplicarse los siguientes principios:

a) solo emplear instrumentos de restricción física cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos planteados por una movilidad sin restricciones;

b) de entre los métodos necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, optar por el menos invasivo posible, según el nivel y la naturaleza de los riesgos planteados;

c) solo aplicar instrumentos de restricción física se utilizarán únicamente durante el tiempo necesario, y habrán retirar lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por una movilidad sin restricciones.

3) No se utilizarán instrumentos de restricción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

4) La administración penitenciaria tratará de recurrir a técnicas de control que eviten la necesidad de imponer instrumentos de restricción física o reduzcan su carácter invasivo, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.

Regla 52

[se suprimirá]

Regla 62

[se suprimirá]

Regla 71, párrafo 2)

71. 2) Los reclusos a quienes se haya impuesto una condena deberán tener la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reinserción, después que un médico u otro profesional de la salud calificado determine su aptitud física y mental.

3) Los reclusos no estarán sometidos a esclavitud o servidumbre.

4) Ningún recluso podrá ser obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario penitenciario.

Esfera temática c). Medidas y sanciones disciplinarias, incluido el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos

Reglas 27 y 29 y regla 30, párrafo 1)

Restricciones, disciplina y sanciones

27. 1) La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la seguridad, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

2) La ley o el reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c) cuál ha de ser la autoridad competente para imponer esas sanciones;

d) toda forma de separación forzosa de la población carcelaria general (como la reclusión en régimen de aislamiento, el aislamiento, la segregación, las unidades de cuidados especiales o los módulos de aislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la promulgación de políticas y procedimientos relativos al uso o revisión de cualquier forma de separación forzosa, a su ingreso en ella o su salida de ella.

3) Se alienta a las administraciones penitenciarias a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las infracciones disciplinarias o para resolver conflictos.

4) Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás, o lo hayan estado, la administración penitenciaria tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que su aislamiento pueda tener sobre ellos o sobre su comunidad tras su puesta en libertad.

27 *bis*. 1) Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento mencionadas en el párrafo 2 de la regla 27 y los principios de equidad y garantías procesales. Nunca deberá ser sancionado dos veces por el mismo acto o infracción.

2) Las administraciones penitenciarias velarán por la proporcionalidad entre la sanción disciplinaria y la infracción para la que se establezca y mantendrán un registro adecuado de todas las medidas disciplinarias impuestas.

3) Antes de imponer sanciones disciplinarias, las administraciones penitenciarias deberán considerar si, o cómo, la enfermedad mental o minusvalía del desarrollo de un recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la infracción o acto que haya entrañado un cargo disciplinario. Las administraciones penitenciarias no deberán sancionar ninguna conducta de un recluso que se considere el resultado directo de su enfermedad mental o discapacidad intelectual.

Reglas 31 y 32

31. 1) Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la temperatura, las condiciones sanitarias, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal adecuado, deberán aplicarse a todos los reclusos sin excepción.

2) Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas como sanciones disciplinarias las siguientes prácticas:

- a) el régimen de aislamiento indefinido;
- b) el régimen de aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos.

3) Los instrumentos de restricción física nunca deberán aplicarse como sanción por infracciones disciplinarias.

4) Las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrán incluir una prohibición de los contactos familiares. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un plazo limitado y si el mantenimiento de la seguridad y el orden lo exigiera estrictamente.

32. 1) A los efectos de las presentes reglas, el régimen de aislamiento se referirá al aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano significativo. El régimen de aislamiento prolongado se referirá al aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

2) El régimen de aislamiento solo se debe aplicar en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a un examen independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

3) La imposición del régimen de aislamiento deberá estar prohibida para aquellos reclusos cuya discapacidad física o mental pueda empeorar por dichas medidas. Continúa aplicándose la prohibición de recurrir al régimen de aislamiento y medidas similares en el caso de mujeres y niños, tal y como se expone en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal⁶.

4) El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de medidas disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, no obstante, particular atención a la salud de los reclusos en cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolos todos los días y proporcionándoles con prontitud, a solicitud suya o del personal penitenciario, atención médica y tratamiento.

5) El personal sanitario comunicará al director, sin demora, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan aplicado y deberá avisar al director si considera necesario que se ponga fin a dichas sanciones o medidas o se modifiquen por razones de salud física o mental.

6) El personal sanitario deberá estar facultado para examinar y recomendar cambios relativos a la separación forzosa de un recluso con el fin de velar por que dicha separación no agrave el trastorno médico o la discapacidad física o mental del recluso.

Regla 34 bis

Registros de reclusos y celdas

34 bis. 1) La ley y los reglamentos que regulen los registros de los reclusos y las celdas serán acordes con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la privacidad de las personas de que se trate, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

2) Los registros no serán utilizados para acosar, intimidar ni inmiscuirse innecesariamente en la privacidad de los reclusos. A los efectos de la rendición de

⁶ Véanse la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo), y la regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo).

cuentas, la administración penitenciaria mantendrá un registro adecuado de los registros, en particular de los registros personales sin ropa, de los registros de los orificios corporales y de los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y cualesquiera resultados de esos registros.

3) Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo deberán llevarse a cabo cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y utilizar alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se realizarán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso. Los registros de los orificios corporales solo podrán ser realizados por profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, por personal adecuadamente capacitado por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

4) Los reclusos tendrán acceso a los documentos relativos a sus actuaciones judiciales, o estarán autorizados a mantenerlos en su posesión sin que tenga acceso a ellos la administración penitenciaria.

Esfera temática d). Investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos

Regla 7

Gestión de expedientes de reclusos

7. 1) Deberá existir un sistema de gestión de expedientes de reclusos en todo sitio donde haya reclusos. Ese sistema podrá ser una base electrónica de datos o un registro foliado y firmado en cada página. Deberán generarse procedimientos para velar por una auditoría segura y prevenir el acceso no autorizado de la información contenida en el sistema o su modificación no autorizada.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de expedientes de reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) información precisa que permita determinar la identidad única del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b) los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, incluidos la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c) el día y la hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) toda lesión visible y queja sobre malos tratos anteriores;
- e) una lista de sus bienes personales;
- f) el nombre de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- g) información y datos de contacto de su familiar o familiares más cercanos para casos de emergencia.

3) En el sistema de gestión de expedientes de reclusos se consignará, durante el período de reclusión, la información siguiente, según proceda:

- a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación letrada;
- b) informes iniciales de evaluación y clasificación;
- c) información sobre comportamiento y disciplina;
- d) solicitudes y quejas, incluidas las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;
- e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias;
- f) información sobre las circunstancias y causas de lesiones o del fallecimiento y, en este caso, el destino de los restos mortales.

4) Toda la información mencionada en la presente regla deberá mantenerse confidencial y estar disponible solo para aquellos profesionales cuyas funciones así lo requieran. Todo recluso deberá tener acceso a los documentos que le conciernan, partes de cuyo texto habrán podido ser suprimidas según lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

5) Los sistemas de gestión de expedientes de reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población carcelaria, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones sustentadas en pruebas.

Regla 44

Notificaciones

44. 1) Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona designada como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y se le darán la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

2) En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al familiar más allegado o la persona de contacto en caso de emergencia del recluso. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro de salud, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se deberá respetar la solicitud expresa del recluso de que no se informe al cónyuge o al familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

3) La administración penitenciaria informará inmediatamente al recluso de la enfermedad grave o del fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le deberá autorizar a ir, solo o con custodia, a la cabecera del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.

Regla 44 bis**Investigaciones**

44 bis. 1) Independientemente de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario deberá cooperar plenamente con esa autoridad y garantizar la preservación de todas las pruebas.

2) La obligación enunciada en el párrafo 1 se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3) Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, habrán de tomarse medidas inmediatamente para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

4) La administración penitenciaria tratará los restos mortales del recluso fallecido con respeto y dignidad. Los restos serán entregados al familiar o familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración penitenciaria facilitará un funeral culturalmente apropiado en caso de que no haya otra parte dispuesta o capaz de hacerlo y mantendrá un expediente exhaustivo del asunto.

Esfera temática f). Derecho a representación jurídica**Regla 35**

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá con prontitud información escrita acerca de:

- a) la legislación penitenciaria y el régimen penitenciario aplicable;
- b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el derecho a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular solicitudes o quejas;
- c) sus obligaciones, incluidas las medidas disciplinarias aplicables;
- d) cualquier otro asunto necesario para su adaptación a la vida del establecimiento.

2) La información mencionada en el párrafo 1 de la presente regla se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población carcelaria. Se deberán proporcionar los servicios de un intérprete en caso de que el recluso no entienda ninguno de esos idiomas.

3) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.

4) La administración penitenciaria exhibirá en lugares destacados de las zonas comunes del establecimiento resúmenes de esta información.

Regla 30

30. 1) Toda acusación de infracción disciplinaria cometida por un recluso será comunicada con prontitud a la autoridad competente, que la investigará sin demora injustificada.

2) Los reclusos serán informados, sin demora y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3) Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen graves cargos disciplinarios. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4) Los reclusos deberán tener la posibilidad de solicitar una revisión judicial de la sanción disciplinaria que se les haya impuesto.

5) Cuando una falta disciplinaria sea considerada un delito, los reclusos tendrán derecho a todas las garantías del debido proceso legal aplicables a las actuaciones penales, incluido el acceso ilimitado a un asesor jurídico.

Reglas 37, 37 bis y 37 ter

37. 1) Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos:

a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole disponibles;

b) recibiendo visitas.

2) en caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los hombres. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso justo y en condiciones de igualdad y con la debida consideración a la seguridad y dignidad.

3) En la medida de lo posible, los reclusos serán enviados a establecimientos penitenciarios cercanos a sus hogares o centro de reinserción social.

37 bis. 1) Para autorizar la entrada de un visitante en un establecimiento penitenciario, este deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante puede retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podría denegar el acceso.

2) Los procedimientos de registro y entrada no deberán resultar degradantes para los visitantes y deberán regirse por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en los párrafos 1 a 3 de la regla 34 *bis*. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

37 *ter*. 1) A toda persona encarcelada se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial sobre cualquier asunto jurídico, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no escuchará la conversación. En los casos en que los reclusos no hablen el idioma local, la administración penitenciaria les facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y competente.

2) Los reclusos deberán tener acceso a asistencia jurídica efectiva.

Regla 93

93. 1) Todo recluso que no haya sido juzgado tiene derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y de la acusación que se le impute.

2) Si un recluso que no haya sido juzgado no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin que medie pago por la persona detenida en caso de carecer de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico o un proveedor de asistencia jurídica se someterá sin demora a un examen independiente.

3) Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos que no hayan sido juzgados a su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa estarán regulados por los mismos principios enunciados en la regla 37 *ter*.

4) A los reclusos que no hayan sido juzgados se les proporcionará, previa solicitud, recado de escribir para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

Esfera temática g). Quejas e inspecciones independientes

Regla 36

36. 1) Todo recluso deberá tener cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, libremente y con plena confidencialidad, sin que el director o cualquier otro funcionario se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.

4) Los derechos a que se refieren los párrafos 1 y 3 de la presente regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercer esos derechos, se extenderán a un familiar del recluso, o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

5) Toda solicitud o queja deberá ser examinada cuanto antes y se deberá dar respuesta al recluso sin demora. Si la solicitud o queja es rechazada, o en caso de retraso excesivo, el reclamante tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.

6) Se deberá contar con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el reclamante, confidencial. El recluso, u otra de las personas mencionadas en el párrafo 4 de la presente regla no deberá estar expuesto a sufrir represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.

7) Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán tramitarse inmediatamente y dar lugar a una investigación rápida e imparcial realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 44 bis.

Regla 55

Inspecciones internas y externas

55. 1) Deberá haber un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios:

a) Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central;

b) Inspecciones externas realizadas por un órgano independiente de la administración penitenciaria, como podrían ser los órganos internacionales o regionales competentes.

2) En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios sean gestionados conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos en vigor con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos.

3) Los inspectores estarán facultados para:

a) tener acceso a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares en que se encuentran reclusos y su ubicación, así como toda la información relativa al trato de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;

b) elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluidas visitas no anunciadas decididas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;

c) entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;

d) formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

4) Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados designados por una autoridad competente, y contarán con profesionales de la salud. Se prestará la consideración debida al logro de una representación equilibrada de los géneros.

5) Después de cada inspección deberá presentarse un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de dar a conocer públicamente los informes de las inspecciones externas, en los que se suprimirán los datos personales de los reclusos, a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso.

6) La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones dimanantes de la inspección externa.

Esfera temática h). Sustitución de terminología obsoleta

Observación preliminar 5

5. 1) Estas reglas no tienen por objeto regular la gestión de los establecimientos para menores, como los centros de internamiento de menores o las instituciones de reeducación. No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.

Regla 82

B. Reclusos con discapacidad mental o problemas de salud

82. 1) No deberán ingresar en prisión las personas que no se consideren penalmente responsables, o a quienes se les diagnostique una discapacidad mental o un problema de salud grave, cuyo estado pudiera agravarse por el encarcelamiento, y se adaptarán medidas para trasladar a estas personas a centros de salud mental lo antes posible.

2) En caso necesario, otros reclusos con discapacidad mental o problemas de salud podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud calificados.

3) El servicio de salud deberá proporcionar tratamiento psiquiátrico a todos los reclusos que lo necesiten.

Otras reglas

[Los cambios propuestos no se aplican al texto en español.]

Esfera temática i). Capacitación del personal pertinente para la aplicación de las Reglas Mínimas

Regla 47

47. 1) Todo el personal penitenciario deberá poseer un nivel de educación suficiente, y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de manera profesional.

2) A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de entrar en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y concretas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas sustentadas en pruebas en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3) La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

4) La formación mencionada en el párrafo 2 comprenderá, como mínimo:

a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;

b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) la seguridad, incluido el concepto de la seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de los infractores violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;

d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención social, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

5) el personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el asignado a otras funciones especializadas, deberá recibir la capacitación especializada que corresponda.